



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de precepto legal que se indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita prórroga del plazo, **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Oficio que indica. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** téngase presente; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** informa correo electrónico.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAROLINA ANGÉLICA CASTILLO RODRÍGUEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.971.872-2, domiciliada en calle Antonio Varas N° 91, oficina N° 302, comuna de Providencia ciudad de Santiago, **ERICK ÁLVAREZ SILVA**, abogado, cédula de identidad N° 12.809.356-7, domiciliado en calle General del Canto N° 488, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, ambos abogados en representación de -----, de profesión u oficiocomerciante, cédula de identidad N° ----, domiciliado en calle ----, comuna de Santiago, Región Metropolitana; -----, abogado, cédula de identidad N° ---- domiciliado en ----, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en representación de don -----, cédula de identidad N° -----, Profesión y/u oficio Artesano, con domicilio en ----, ciudad de Santiago, doña ----, de profesión u oficio independiente, cédula de identidad N° -----, domiciliada en -----, comuna de Santiago, -----, de profesión u oficio artesano, cédula de identidad N° ---- domiciliado en -----, comuna de Santiago y doña -----, de profesión u oficio comerciante, estado civil viuda, cédula de identidad ----- comuna de Santiago; -----, abogado, cédula de identidad -----, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago en representación de: ---- de profesión y oficio comerciante, con domicilio en ---- comuna de Santiago; ----, cédula de identidad N° -----, de profesión y oficiocomerciante, domiciliada en calle -----, comuna de Lampa, Región Metropolitana; don -----, de profesión u oficio comerciante, con domicilio en calle



----, comuna de Providencia, Santiago; don -----, domiciliado en calle -----, comuna de Santiago, don -----, cédula de identidad N° -----,-----, cédula de identidad extranjero N° ----- domiciliado en ----, comuna de Santiago; don ----, cédula de identidad N° ----, de profesión u oficio comerciante, domiciliada en -----, comuna de Santiago; don ----, de profesión u oficio comerciante, domiciliado en calle ---- comuna de Lampa y don -----, de profesión y oficio comerciante, domiciliado en -----, Región Metropolitana; al Excmo. Tribunal, respetuosamente decimos:

Que, en la representación que ostentamos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y artículo 79 y siguientes de la Ley N°17.977, ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,(DFL 5 Texto Refundido) y demás normas legales a que haremos referencia en el cuerpo de este escrito, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, a fin de que el Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable el **artículo 157 ter del Código Procesal Penal**, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2; artículo 19 N° 3 incisos 1 y 6, 19 N° 24 y 19 N° 26, artículo 76 incisos 1º y 2º, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N° 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos; siendo su aplicación decisiva para la resolución del Incidente de medida precautoria interpuesta por la Querellante en la causa RIT 9448-2021, de ingreso al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en atención a la audiencia especial fijada para este próximo 27 de diciembre del 2023, todo en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

1. En conformidad con los artículos 79 y siguientes de la LOCTC¹ Ley N° 17.997; todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ser declarado admisible debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) existencia de una gestión judicial pendiente ante tribunal ordinario o especial; (ii) indicar que la aplicación del precepto legal contra el que formula el requerimiento pueda resultar decisivo en la resolución del asunto; (iii) que los preceptos legales no hayan sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional; (iv) que el requerimiento esté razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya e indicando cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia; (v) e indicar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas.
2. Por su parte, este Excmo. Tribunal ha señalado que “[...] puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la Carta Fundamental, y no obstante ello, ser inaplicables **a un caso particular**, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada [es] contraria a los efectos previstos por la norma constitucional”².
3. Así las cosas, previo a detallar el cumplimiento de cada uno de los requisitos recién mencionados, exponemos los antecedentes para que vuestra señoría declare admisible el presente requerimiento.

ANTECEDENTES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Que, con fecha 26 de noviembre del año 2010, por escritura pública suscrita ante el Notario Público Titular de la Trigésima Notaría de Santiago doña OLIMPIA SCHNEIDER MOENNE-LOCCOZ, se constituyó una sociedad anónima cerrada, de duración indefinida, y de razón social “FERIA DE SANTO DOMINGO S. A.”, que se regiría por sus estatutos sociales contenidos en dicha escritura, y en silencio de ellos, por las normas aplicables a las normas contenidas en la ley 18.046, y su reglamento. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y de la ley 18.046, la escritura pública de constitución fue debidamente publicada e inscrita en el Registro de Comercio de la ciudad de Santiago, a fojas 69.941 número 48.874 correspondiente al año 2010.

¹ Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

² Considerando décimo quinto, Sentencia Rol 478-2006

2.- OBJETO SOCIAL.

Que, en cuanto al objeto social, este era variado y amplio, estableciéndose que sería: a) La adquisición a cualquier título de bienes raíces, su explotación bajo las formas de compraventas, loteos, subdivisiones, arrendamientos y otros similares b) La administración de toda especie de bienes raíces y la percepción de frutos y rentas de los negocios antes descritos c) La importación y exportación de productos de artesanía y artículos electrónicos d) Y las demás operaciones, actos y contratos que los socios unánimemente acuerden realizar.

3.- CAPITAL SOCIAL.

En cuanto al capital social, originalmente el título segundo de los estatutos sociales, establece que este asciende a 200.000 millones de pesos, cantidad que los comparecientes de común acuerdo avaluaron en el 12,5% de los derechos de que eran propietarios en el inmueble inscrito a fojas cuatro mil novecientos setenta y uno, número seis mil cuatrocientos ochenta y dos, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago del año mil novecientos ochenta y uno, derechos que los socios aportaron a la sociedad en su constitución. El capital se dividió en cuatrocientas acciones nominativas y sin valor nominal, encontrándose suscrito y pagado.

4.- Luego, mediante modificación inscrita a fojas 51196 número 35886 del año 2012, el capital social fue aumentado a 1.635.816.835 millones de pesos; finalmente, mediante MODIFICACIÓN inscrita a fojas 1993 número 1104 del año 2019, el capital social es reducido a 1.385.916.835 millones de pesos.

5.- El capital social se encuentra principalmente formado por derechos que los socios tenían de manera individual en el inmueble ubicado en calle Santo Domingo números 829 al 830 de la comuna de Santiago, y que, de manera sucesiva, fueron aportando a la sociedad para constituir el capital. Así, los derechos sociales que fueron aportados por los socios a LA FERIA SANTO DOMINGO S.A, equivalen al 73% de los derechos totales sobre el inmueble, y fueron valorados por la sociedad en 1.385.916.835 millones de pesos; **luego desde ya, Usía debe tener presente que la totalidad de estos derechos fueron transferidos de manera fraudulenta y por la misma suma mediante una compraventa, al accionista mayoritario TCAL INMOBILIARIA E INVERSIONES SPA, quién adquirió maliciosamente tales derechos, por cuyos hechos se presentaron las siguientes acciones judiciales:**

- Causa penal rol O- Ordinaria.-8003-2022 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de Administración Desleal y Contrato Simulado.
- Causa **rol** C – 7741 - 2021, del 20° Juzgado Civil de Santiago, por demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa conjuntamente con acción reivindicatoria y reserva de derechos.
- Causa rol C – 19669 - 2023 del 17 Juzgado Civil de Santiago, por demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa.
- Causa **ROL:** C-6278-2021, del 16° Juzgado Civil de Santiago, para declarar que la Junta extraordinaria de accionistas de fecha 18 de junio del año 2020 de LA FERIA SANTO DOMINGO S.A, es nula absolutamente por haberse incumplido en su constitución y desarrollo requisitos esenciales para la validez del acto, de conformidad al artículo 1682 del Código Civil.

II.- REQUISITOS:

II.I.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y CALIDAD DE PARTE EN EL MISMO.

1. Para el caso en cuestión, la gestión pendiente como requisito de admisibilidad dice relación con la causa Rit -O- 9448-2021, ventilada actualmente en el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en que los requirentes son intervinientes en el proceso en calidad de imputados.
2. Respecto al requisito de gestión pendiente, y como ya se señaló a este Excmo. Tribunal, actualmente ante el séptimo juzgado de Garantía de Santiago se instruye la causa RIT O-9448-2021; instancia en la cual” se encuentra en la etapa de Juicio Oral Simplificado, que se llevaría a efecto con fecha 13 de diciembre del 2023, en dependencias del Séptimo Tribunal de Garantía y que se vio interrumpida a solicitud del Ministerio Público, argumentando la representante del Ministerio Público, que no era la fiscal a cargo del proceso, por lo cual, le era imposible estar presente las dos semanas aproximadamente que duraría este juicio, por ser muchos los intervinientes en el proceso”. Por lo anterior, el tribunal accede, prorrogando y para ver factibilidad de sala, dispuso una audiencia para el día 01 de marzo 2024 y para el Juicio Oral, otorgó fecha de celebración el día 10 de Abril de 2024, quedando así, el estado de esta causa pendiente de iniciar el juicio oral simplificado y la espera de resolver además la solicitud de desalojo presentado por los querellantes lo que será visto este próximo 27 de diciembre.

Pero, para un mayor entendimiento pasamos a detallar hitos relevantes de este proceso:

3. En efecto con fecha 01 de julio 2021, la Querellante TCAL inmobiliaria e Inversiones Spa, Interponen querrela por el delito de Usurpación Violenta prevista en el artículo 457 y 458 del Código Penal, procedimiento reglado en el código procesal penal, argumentando en su libelo que los Querellados habían ingresado el 24 de mayo del 2023, de manera violenta a su propiedad, sin tener un derecho legítimo, toda vez que había acabado su “DERECHO” del Contrato de Arriendo de dichos locales comerciales.
4. Que, con fecha 18 de Julio del año 2022, se realizó la audiencia de formalización, en esa oportunidad el Ministerio Público y los querellantes, solicitan una medida cautelar de abandono del Inmueble. **El Tribunal dice NO A LUGAR, por falta de antecedentes fundantes.** En virtud de esto, el ente persecutor solicitó al tribunal que otorgara una fecha para celebrar una audiencia de salida alternativa y sobreseimiento definitivo. Los querellantes apelaron de dicha resolución y con fecha 25 de julio del citado año se elevan los autos para su conocimiento ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. **LA PARTE QUERELLANTE HABIENDO SOLICITADO EL RECURSO, NO CONCURRE.**
5. Con fecha 05 de septiembre del año 2022 se realiza la audiencia de sobreseimiento definitivo y el Tribunal resuelve: “que hay un conflicto de orden Civil y que el tribunal no está en condiciones de resolver, considera que la sede civil es la competente y por eso ahora rechaza tal solicitud”. El tribunal le sugiere al Ministerio Público hacer una revisión detallada de los documentos a fin de tomar decisiones al respecto”.
6. Que, conforme a los mismos argumentos del juez, con fecha 14 octubre del año 2022 se realizaría una nueva audiencia de sobreseimiento, no se lleva a efecto y se reprograma.
7. Que, con fecha 13 diciembre del año 2022 se realiza una tercera audiencia de sobreseimiento, que no prospera, puesto que el tribunal estima que el sobreseimiento temporal es una forma anómala de terminar la causa que no comparte y estima no acoger nuestra solicitud.

8. En mayo del año 2023, el Ministerio Público cierra la investigación, por haberse cumplido el plazo para tal efecto y acusa a nuestros representados interponiendo requerimiento y nos obliga a ir a un Juicio Oral Simplificado.
9. Que, con fecha 30 de junio del año 2023, no se realiza la Audiencia preparatoria para Juicio Oral Simplificado, por estar mal emplazadas las notificaciones a los imputados.
10. Con fecha 18 de octubre se realiza Audiencia de preparación de Juicio Oral Simplificado, quedando esta para el día 13 de diciembre 2023.
11. **Con fecha 11 de diciembre de 2023, a horas del comienzo de la Audiencia de Juicio Oral, la Querellante interpone solicitud de la reforma del artículo 157 TER del código procesal penal. Solicitando al tribunal el abandono inmediato de nuestros representados del Inmueble presuntamente Usurpado.**
12. **Cabe señalar que, ante la solicitud del 157 ter del CPP, esta parte realiza solicitud amigable de recusación al Juez de Turno, quién la acoge y fija nuevo día y hora para que otro Juez no inhabilitado conozca de la solicitud de los querellados, quedando pendiente su resolución para la audiencia del 27 de diciembre del año en curso, época que para esta parte resulta del todo relevante que se tenga admitido esta acción de inaplicabilidad.**
13. Como podrá advertir S/S ilustrísima durante el procedimiento han existido variadas solicitudes de desalojo inmediato del inmueble, no obstante el tribunal de garantía las ha negado cada una de ellas por tener duda razonable respecto de los títulos que detentan cada uno de los imputados. **POR LO CUAL APLICAR ESTE PRECEPTO ARTÍCULO 157 TER, EN ESTA INSTANCIA RESULTARÍA CONTRARIO A DERECHO, Y LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, COMO LA LEYES CIVILES QUE DEBEN SER ACCIONADAS POR LA QUERELLANTE, ENTRE ELLOS LEY 18.101, DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS.**

II.II .- LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE PIDE TIENE RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

RANGO LEGAL:

1. La disposición legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucional solicitamos, tiene rango legal y el precepto contenido en el artículo 157 Ter del Código Procesal Penal, norma que reza:

“Artículo 157 ter, inciso primero “: Medida Cautelar Especial.
Tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la Víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrá solicitar al Juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.”

SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

2. Resultaría contrario a los principios rectores como es el juicio previo y legalmente tramitado, si se diera la oportunidad de discutirse tal cautelar en cualquier etapa del juicio, y solo acreditando su dominio y las circunstancias del hecho, para que el juez ordene el lanzamiento inmediato de nuestros patrocinados, pese a que, todos ellos tienen títulos que lo legitiman para estar en el lugar.
3. Cabe señalar V/S, que de ser aplicable el precepto legal en este procedimiento no se respetaría otro principio fundamental que rige nuestra legislación, **como es el de la proporcionalidad de la medida cautelar,** puesto que la solicitud pedida por los querellantes con fecha 11 de diciembre 2023, al juez de Garantía, esto es que, se proceda al desalojo inmediato, atenta directamente contra la desproporción racional de la medidas, en razón de lo siguiente; ***de qué? serviría continuar con un juicio si ya se logró el propósito de la Querellante, e incluso. No pudiendo hacer valer el derecho que les corresponde a nuestros representados a tener un Juicio racional y Público y Justo, como manda nuestra carta fundamental, un juicio dónde se***

aprecien las pruebas y se decida en base a la ley una condena o una absolución.

4. Cómo Us. Excma. puede advertir la situación descrita precedentemente es manifiestamente contraria a los derechos fundamentales de los recurrentes de inaplicabilidad, puesto que, ante cualquier decisión desacertada a que pueda adoptar el juez de garantía en el resto del procedimiento, el único recurso que deja a salvo es el de Apelación, pero ello, es en solo efecto devolutivo, por lo tanto, no tendría la eficacia de suspender los efectos desproporcionados que otorga la norma a los querellantes.
5. Así las cosas, una resolución errada y adoptada por el legislador instaría a mis representados sólo a la posibilidad de llevar lo decidido a la revisión de un tribunal colegiado, como lo sería la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. No obstante, a ello, la ley otorga al juez una decisión desproporcionada, como la de acoger la solicitud del artículo 157 ter, puesto que, atenta en contra del contenido más mínimo de derechos fundamentales de nuestros defendidos, según pasará a exponer más adelante

II. III.- El precepto legal no ha sido declarado conforme a la constitución política por el excelentísimo tribunal constitucional.

Cabe hacer presente que, el precepto legal contenido en el artículo 157 ter del Código Procesal Penal, no ha sido aún declarado constitucional por control preventivo o de inaplicabilidad de este excelentísimo tribunal.

II.IV.- FUNDAMENTO DEL REQUERIMIENTO Y VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DEDUCEN

Para el caso de marras el efecto adverso de la decisión del legislador lamentablemente repercutirá en el resto del procedimiento, para lo dispuesto por el legislador respecto de la norma que impugnamos, se advierte que entra en colisión con los derechos fundamentales de mi representado regulados en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental; artículo 19 N°3 inciso sexto, y artículo 19 N° 24 y N°26 de la Carta fundamental.

II.IV.1.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 157 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FRENTE AL DERECHO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ART. 19 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

1. En primer lugar, procedo a citar el texto del artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental, que reza:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

“NI LA LEY NI AUTORIDAD ALGUNA PODRÁN ESTABLECER DIFERENCIAS ARBITRARIAS;” (la negrilla es de nuestra autoría para mayor comprensión de vuestro excelentísimo tribunal).

2. Para entender que en el caso concreto si estamos frente a una hipótesis de desigualdad ante la ley, corresponde establecer como punto de comparación la existencia de las medidas cautelares del Código de Procedimiento Civil, donde se regula en forma detallada los requisitos para que el tribunal acceda a ellas. En este caso, el cuestionado artículo 157 ter de la ley N° 21.633, sólo exige que la víctima acredite su dominio con un certificado para tal efecto, **PERO EN LA ESPECIAL SITUACIÓN FÁCTICA A QUE ESTAMOS ENFRENTADOS, MIS REPRESENTADOS TAMBIÉN TIENEN TÍTULOS QUE LES OTORGAN EL DERECHO PARA PERMANECER EN EL INMUEBLE SUPUESTAMENTE USURPADO.**
3. En efecto nuestros representados, jamás han usurpado, ni ilegal, ni violentamente, toda vez que les asiste el derecho de arrendatarios, como tal se ha venido ventilando en la causa O-9448-2021 del 7 Tribunal de Garantía de Santiago, por lo tanto, no estamos en presencia de un delito Penal , sino más bien de una contienda que debe ser revisada en sede civil, como efectivamente se lleva a cabo en las distintas acciones que han presentado tanto los querellantes como los que recurren en el presente requerimiento.
4. En un juicio regulado por las reglas del Código de Procedimiento Civil, podemos advertir que los **INCIDENTES SOBRE MEDIDAS PREJUDICIALES O PRECAUTORIAS, se encuentran debidamente reguladas, y los requisitos para ser otorgadas son mucho más intensos que los dispuestos en el artículo 157 ter de la ley N° 21.633**, por lo cual,

la misma ley en cuestión, **hace una diferencia arbitraria**, puesto que, sólo exige que la víctima acredite su dominio con un certificado para tal efecto. A contrario sensu, que el Código de Procedimiento Civil exige, que sean limitadas a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio **Y PARA DECRETARLAS DEBERÁ EL DEMANDANTE ACOMPAÑAR COMPROBANTES QUE CONSTITUYAN A LO MENOS PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO QUE SE RECLAMA. EN EFECTO:**

A LO MENOS PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO QUE SE RECLAMA

5. Los querellantes de la causa pendiente que da origen al presente requerimiento no tienen presunción grave del delito que han acusado a mis patrocinados, puesto que, todos los requirentes de la presente acción de inconstitucionalidad mantienen títulos que les otorga el derecho de permanecer en el supuesto inmueble usurpado.
6. Es tan así que, en el inmueble que se solicita la medida de lanzamiento en la causa penal pendiente que da origen a la presente acción, existen sendas causas civiles y penales presentadas por quienes recurren y todas ellas han sido declaradas admisibles, por lo tanto, los tribunales de justicia penal como civiles de nuestro país, en forma tácita han declarado que nuestros patrocinados son legitimados activos y tienen derechos litigios en el inmueble que se denunció que se encuentra usurpado por nuestros clientes.

PELIGRO EN LA DEMORA

7. El periculum in mora se integra por aquellos riesgos que amenazan potencialmente la efectividad práctica de la sentencia recaída o que eventualmente recaiga en el proceso principal derivada precisamente de esta demora en emitir. Para acreditar la situación de peligro, la ley en cuestión solo señala en forma vaga "Y ANTECEDENTES DE LA OCUPACIÓN", por lo tanto, AQUÍ SE APRECIA UNA NUEVA DIFERENCIA ARBITRARIA DEL ARTÍCULO 157 TER CPP, introducido por LA LEY 21.633, puesto que, en el Código de Procedimiento Civil, requiere un peligro en la demora, acá basta que la víctima señale los antecedentes para otorgar el lanzamiento de nuestros representados. En consecuencia, no basta con el simple hecho de presentar un certificado de dominio que acredite que los querellantes son dueños del inmueble y los antecedentes de la ocupación, **sino que. los antecedentes deben ser proporcional a la facultad del juez de ordenar el lanzamiento de nuestros patrocinados**, más aún, cuando existe otras

causas penales presentada por parte de algunos de los recurrentes que dan origen a la presente acción de inconstitucionalidad donde se denuncian delitos de administración fraudulenta y simulación de contrato de compraventa por parte de los mismos querellantes de la causa penal pendiente que da origen a la presente acción.

EXIGIR CAUCIÓN AL ACTOR PARA RESPONDER DE LOS PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN.

8. A juicio de esta parte, este requisito acredita que la norma que acusamos de inconstitucionalidad, puesto que, limita en su esencia los derechos fundamentales alegados, puesto que, el art. 157 ter, de la ley 21.633, ni siquiera requiere que la víctima otorgue una caución para responder de los daños en el caso que nuestros patrocinados fueran declarados inocentes en la causa penal pendiente que da origen a esta causa.
9. En consecuencia, si el séptimo Juzgado de Garantía acogiera la solicitud de lanzamiento en contra de nuestros representados, conforme a la facultad que le otorga el artículo en cuestión, conllevaría a destruir en su esencia el derecho de Igualdad ante la Ley, el Debido Proceso y la propiedad de nuestros representados, puesto que, con el mérito de un certificado de dominio, se afectan en sustancialmente los citados derechos constitucionales.
10. Es importante sobre este punto traer a colación lo que ha resuelto este Excmo. Tribunal cuando se acusa infracción a la igualdad ante la ley. Verbi gratia, Us. Excma.³. resolvió lo siguiente: “

DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA ES AQUELLA QUE CARECE DE RAZONABILIDAD EN TÉRMINOS DE INTRODUCIR UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SITUACIÓN, SIN QUE ELLO OBEDEZCA A PARÁMETROS OBJETIVOS Y AJUSTADOS A LA RAZÓN.

3 Excelentísimo tribunal constitucional rol 784 - 2007 - INA

11. Concretamente, y siguiendo la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”.⁴

12. Que, en fecha reciente, y sin perjuicio de lo recordado, vuestra magistratura ha indicado que la exigencia constitucional de la igualdad ante la ley supone también que la diferencia de trato introducida sea proporcionada a la diferencia de hecho existente, teniendo particularmente en cuenta el propósito o finalidad perseguida por el legislador. (Sentencia de 11 de diciembre de 2007, Rol N° 790). Como ha razonado el Tribunal Constitucional de España, “para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que **LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE RESULTAN DE TAL DISTORSIÓN SEAN ADECUADAS Y PROPORCIONADAS A DICHO FIN, DE MANERA QUE LA RELACIÓN ENTRE LA MEDIDA ADOPTADA, EL RESULTADO QUE PRODUCE Y EL FIN PRETENDIDO POR EL LEGISLADOR SUPERE UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SEDE CONSTITUCIONAL, EVITANDO RESULTADOS ESPECIALMENTE GRAVOSOS O DESMEDIDOS**”.⁵

13. Que, es precisamente recogiendo los criterios de este Excmo. Tribunal, es que constatamos que en el caso de marras no hay razonabilidad en la norma que venimos impugnando, puesto que, el legislador con el solo mérito del certificado de inscripción puede ordenar que mis patrocinados sean lanzados del inmueble, por lo cual, la norma en cuestión LE OTORGA UN TRATO DESIGUAL A LOS RECURRENTES, PUESTO QUE, TODOS MIS PATROCINADOS TIENE TÍTULOS PARA PODER ESTAR EN EL INMUEBLE QUE SE ALEGA COMO USURPADO POR LOS QUERELLANTES, PERO, SI APLICAMOS EL TENOR LITERAL DEL ART. 157 TER DE LA LEY N° 21633, LO ÚNICO QUE IMPORTA ES QUE LA VÍCTIMA PUEDA ACREDITAR EL DOMINIO.

4 (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219);

5 Sentencias 76/1990 y 253/2004

14. Es importante dejar de manifiesto que no recriminamos ni reprochamos de la inconstitucional la prerrogativa que tiene el legislador de desarrollar o regular el derecho a acceder a la solicitud. En concreto lo que estamos diciendo es que en el caso particular se priva a nuestra parte de manera injustificada e irracional a la posibilidad de tener un juicio justo, puesto que, no hay razón alguna que justifique tal medida, MENOS SI NUESTROS PATROCINADOS TIENEN TÍTULOS QUE LO AUTORIZAN PARA ESTAR EN EL LUGAR.

15. Conforme a lo expuesto, a juicio de estos letrados, configura una discriminación arbitraria que no se aviene con el contenido del derecho a la igualdad ante la ley, **el hecho que, el art. 157 ter introducido al CPP por la ley 21.633, le otorga a la inscripción de dominio una mayor entidad que a los títulos que legitima a nuestros patrocinados de permanecer en el lugar.**

16. La medida cautelar en materia Penal, conforme el artículo 157 ter del CPP, **introducido al CPP por la ley 21.633** resulta ser más gravosa que una misma sentencia, porque podría a criterio del juez ordenar el desalojo inmediato tan solo con la acreditación del título de Dominio, incluso se podría interpretar como una CONDENA ANTICIPADA, sin haberse realizado un debido proceso o un justo Juicio.

17. Resulta del todo relevante indicar que la causa penal pendiente que se presenta en el presente requerimiento tiene su origen en mayo del AÑO 2021, por lo tanto, para tal efecto rige el delito de usurpación tipificado en el art. 457 del Código Penal, previa a la modificación legal establecida en la ley N° 21.663, puesto que esta última agrava la pena del citado delito, por lo tanto, la citada ley no podría aplicarse a nuestros patrocinados por aplicación del principio en este estado de la causa la cautelar solicitada. Por lo tanto, creemos que la norma del artículo 157 ter el Código Procesal Penal, es una ley penal abierta en lo que se refiere a “cualquier etapa del procedimiento”, y esto significaría una posible y eventual inseguridad jurídica y una limitación al principio de reserva legal. Este principio no puede verse desmembrado ni aún mediante la imposición de una ley que disponga la retroactividad, por cuanto esta última adolecería de inconstitucionalidad.

18. Importante Cabe señalar además que, tan gravosa podría resultar aplicar esta norma en este caso, que incluso dejaría sin efectos todos los procedimientos civiles que deben realizar los propietarios del inmueble por medio de la ley 18.101, esto es dar término de la manera legal a través de un procedimiento especial regulado en la ley de arrendamiento, toda vez que bastaría solo presentar el título de dominio, invocando el delito de usurpación para obtener su desalojo, en consecuencia, dejaría sin eficacia la ley que regula los juicios de arrendamiento o precario si justamente lo que se persigue es el desalojo de los arrendatarios que han incumplido sus obligaciones contractuales.

19. Es por lo dicho que solicitamos a Us. constatar tal diferencia jurídica del artículo 157 ter del Código Procesal Penal, y disponer la inaplicabilidad de la norma impugnada a la presente causa, a fin de ni siquiera otorgar la posibilidad de discutir en la audiencia especial fijada para el 27 de diciembre del presente año, si procede o no aplicar el desalojo, en concreto se nos conceda la posibilidad de ir derechamente al juicio programado y poder presentar todos los títulos que justifican a nuestros patrocinados a realizar una actividad en el lugar.

HISTORIA FIDEDIGNA DE LA LEY

20. Respecto al tenor literal de la norma, las distintas comisiones por las que pasó esta Norma, nos referimos a la Cámara de diputados (agosto 2023), Comisión de Seguridad Pública (25 Octubre 2023). No se refiere a la palabra “Legalidad o si esta Usurpación es Legítima” o no, da a entender que la norma es ilegítima. En sus análisis sólo se habla de Campamentos, situaciones de violencia, legítima defensa privilegiada, y delito permanente. **PERO NO A PERSONAS QUE TIENEN UN JUSTO TÍTULO, PARA SABER SI SU DOMINIO, AUNQUE FUERA DE MERA TENENCIA EL JUEZ NO PODRÍA OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR REAL ESPECIAL, QUE SE REGULÓ EN LA LEY CUESTIONADA O EN SU DEFECTO ORDENAR RECURRIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES A UN JUZGADO CIVIL, Y QUE ESTE HUBIERA RECLAMADO SI ERA LEGÍTIMO O NO EL TÍTULO ALEGADO, NO OBSTANTE, RECURREN A SEDE PENAL, PORQUE LA TRAMITACIÓN Y DECISIÓN ES MÁS RÁPIDA, SIN EMBARGO, LLEVAMOS MÁS DE TRES AÑOS EN ESTA DISPUTA.**

21. Desafortunadamente en el caso en cuestión no existe aún un indicador tanto a nivel de tribunales, doctrina y jurisprudencia, respecto a la justicia de la norma en cuestión. Es por ello que, hemos recurrido a este excelentísimo Tribunal, para su pronunciamiento y así declarar esta medida cautelar, inaplicable por ser Inconstitucional, por infringir la Razón Suficiente que tuvo el legislador para dictar una norma legal tan desigual para una de las partes del juicio. Por lo tanto, se requiere entonces, hacer evidente la razón suficiente de una proposición, bajo ciertas reglas objetivas que permitan establecer la existencia de aquélla en la realidad. O lo que es igualmente exigente, explicar metodológicamente el acaecer del conocimiento y por el que se fundamenta el ser, o existir, o el modo de ser... ⁶

22. para mayor entendimiento diremos que según la RAE la palabra legítimo quiere decir; “aquello que es lícito o justo y además conforme a las leyes”, lo contrario, o sea ilegítimo “que carece de legitimidad, de título válido o justificación suficiente en derecho”, eso es lo que se está solicitando por causar un grave agravio, estos recurrentes tienen “ un justo título”, no son usurpadores y mucho menos violentos.

II.IV.2.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 157 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL INCISO QUINTO DEL NUMERAL 3 DEL ART. 19 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA

1. En primer lugar, corresponde acudir a lo expuesto por US. Excma. Para comprender los alcances de la garantía del Debido Proceso. Verbi gratia, en Sentencia Rol 821-07, Us. Excma. resolvió que: “En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, EL OPORTUNO CONOCIMIENTO DE ELLA POR LA PARTE CONTRARIA, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad

⁶ (Gamarra Gómez, Severo. “Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente”. Fondo Editorial Lima, pág. 48).

de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...”

2. También, en el mismo orden de cosas, V.S Excma. ha señalado que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. **Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso**”³. Vale decir, se requiere dar vigor al derecho a la tutela judicial efectiva.
3. Esta noción “...importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, EN EL IGUAL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ANTE LA JUSTICIA, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales. Este derecho se deduce del artículo 19, numeral 3º, inciso 1º, de la Constitución que garantiza a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. El elemento definitorio de este derecho es la concurrencia de todos los presupuestos jurídicos que hagan efectiva sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10 esta tutela de derechos e intereses y que operan con independencia al proceso. Si hay un punto de frontera entre el derecho a la tutela judicial y el debido proceso es justamente aquel que permite distinguir todos los factores externos al proceso y que lo predeterminan. El debido proceso comienza con acciones que se impetran, pero que requieren que el acceso a ella esté resuelto previamente, que existan precedentes, en un amplio sentido, motivados y conocidos, y que lo solicitado tenga garantías de cumplimiento según la naturaleza del procedimiento. A todo ello se aboca la tutela judicial.
4. Así, el Tribunal sostiene que el “artículo 19, número 3º inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva”. Este derecho tiene una doble dimensión: adjetiva y sustantiva. La primera se entiende en función de otros derechos o intereses (civiles, comerciales, laborales, etc.), mientras que la segunda es considerada por la justicia constitucional, como un “derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho”.

Por tanto, la tutela será plena cuando se pueda accionar ante la jurisdicción, directa o indirectamente, con requisitos que permitan llegar a ella, que den una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama y que se traduzca en una sentencia fundada y pública con la efectividad de la cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento.

5. Es evidente que esta tutela se encuentra modulada en un debido proceso, estructurado bajo reglas de racionalidad instrumental o adjetiva. Esto implica una serie de requisitos, límites y condiciones para ejercer el derecho, todas materias propias de los procedimientos que establece la ley. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial “no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, sino que dicho derecho debe ejercerse dentro del proceso legalmente establecido, cumpliendo los requisitos fijados razonablemente a fin de no limitar o afectar sustancialmente el derecho complementario a la defensa”.⁷
6. Como S.S.. Excma. ya habrá notado, la posibilidad de que los litigantes podamos aportar prueba en la solicitud de medida cautelar real otorgada por el art. 157 ter del Código Procesal Penal, se encuentra cercenada, toda vez que, el legislador le otorga un valor de plena prueba en el solo hecho de que la víctima acredite el dominio del inmueble usurpado, dejando en la indefensión a nuestros patrocinados, puesto que, pese a tener títulos la ley solo le ordena al juez considerar el título aportado por la víctima o el Ministerio Público, destruyendo el derecho a defensa y a un juicio previo y racional inherente a la garantía fundamental del DEBIDO PROCESO.
7. No podemos hablar de un DEBIDO PROCESO, si el legislador en el art. 157 ter del Código Procesal Penal, cercena la posibilidad de los imputados de aportar prueba para impugnar la solicitud de que el tribunal ordene el lanzamiento de nuestros patrocinados de forma inmediata, máxime cuando no hay una motivación razonable que justifique que el legislador haya otorgado al certificado de dominio una valoración de plena prueba respecto a acreditar los requisitos para otorgar la medida cautelar real cuestionada, lo que queda de manifiesto cuando efectuamos la comparación de la regulación en materia recursiva con otros procedimientos sumarios, y con otros procedimientos que rigen arrendamientos respecto de otros bienes: ¿por qué sólo en este tipo de incidente el requisito que la ley dispone el lanzamiento de nuestros patrocinados

⁷ El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Revista de Estudios Constitucionales - Núm. 2-2013, noviembre 2013. Autor: Gonzalo

queda restringida a que la víctima con el solo mérito de acreditar el dominio el inmueble en cuestión, autoriza al tribunal para ordenar el lanzamiento de nuestros patrocinados?. El legislador no lo dice, puesto que en la génesis de la norma que se impugna, ningún congresista se detuvo a analizar la constitucionalidad de esta facultad. Es así que, la tarea quedó entregada a Us. Excma.

8. Mi representado está enfrentando actualmente una situación injusta que atenta al DEBIDO PROCESO, puesto que, el tribunal en la etapa legal pertinente ya resolvió rechazar cualquier medida cautelar en contra de nuestros patrocinados, previo a un análisis de los antecedentes suministrados por los imputados. Pese a ello, el querellante, de mala fe, aprovechándose la facultad que recién ahora le otorga el artículo en cuestión, en el sentido que en cualquier momento del procedimiento podrán solicitar al juez que decrete el desalojo de nuestros clientes. Uno de los pilares de este derecho (de defensa) es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones...), a la parte acusada, y **ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del debido proceso legal.** ⁸
9. Conforme a lo anterior, es por ello que, alegamos que en el caso en concreto, es inaplicable el art. 157 ter del Código Procesal Penal, en atención a que la ley en cuestión abre la puerta a que los querellantes nuevamente soliciten el desalojo de nuestros patrocinados del inmueble supuestamente USURPADO. Por lo tanto, si el tribunal no declara inconstitucional la ley en cuestión, nos deja en la posición de tener que soportar una ley más gravosa para ellos, pese a que, la justicia ya resolvió tal decisión, infringiendo un racional y debido proceso.
10. A su vez, estimamos que el art. 157 ter del Código Procesal Penal, afecta la presunción de inocencia que constituye el fundamento de las garantías judiciales. La persona respecto de la que se sospecha una determinada vinculación punible con un hecho delictivo **goza de una presunción en su favor desde el inicio de las actuaciones penales hasta que quede firme la sentencia que la declare responsable.** De esta premisa surge, como necesaria consecuencia, que el imputado, en todo momento, sea tratado como inocente ⁹.

8 (Espara Leibar, Iñaki. El principio del proceso debido". Tesis doctoral. Universitat Jaume I de Castellón, pag.129).

9 (Fleming – López Viñals. "Garantías del Imputado". Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, págs. 83 y 84).

II.IV.3.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 157 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ART. 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

1. A este respecto, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Por su parte, el artículo 583 del Código Civil dispone que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. De esta manera, es indiscutible que, sobre las cosas incorporales, como los derechos, existe también una protección Constitucional.
 2. Es necesario considerar que las medidas cautelares y más esta” nueva medida cautelar real especial”, constituyen una limitación al dominio, y solo es suficiente para que el juez penal otorgue la orden de desalojo con el hecho que, el solicitante acredite la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación.
 3. Por lo cual, basta que la víctima acredite el dominio y se limita el dominio de mis clientes, pese a que, todos tienen derechos para ocupar el lugar.
 4. Todos los numerales del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil implican una limitación al uso, goce o disposición del dueño sobre las cosas que son de su dominio. Pero, pese a ser una acción civil, la ley se encargó de que para ser autorizada debía cumplir exigentes requisitos.
 5. Que, como señalamos recogiendo los criterios de este Excmo. Tribunal, es que constatamos que en el caso de marras no hay razonabilidad en la norma que venimos impugnando, puesto que, el legislador con el solo mérito del certificado de inscripción de dominio faculta al tribunal para ordenar que mis patrocinados sean lanzados de forma inmediata del inmueble, por lo cual, la norma en cuestión **DESCONOCE NUESTRO DERECHO A LA PROPIEDAD DE LOS TÍTULOS QUE MANTIENEN NUESTROS REPRESENTADOS PARA PERMANECER EN EL INMUEBLE SUPUESTAMENTE USURPADO, PUESTO QUE, TODOS MIS PATROCINADOS TIENE TÍTULOS PARA PODER ESTAR EN EL INMUEBLE QUE SE ALEGA COMO USURPADO POR LOS QUERELLANTES, PERO, SI APLICAMOS EL TENOR LITERAL DEL ART. 157 TER DE LA LEY N° 21633, LO ÚNICO VALIDO PARA LA NORMA LEGAL EN CUESTIÓN ES QUE LA VICTIMA PUEDA ACREDITAR EL DOMINIO PARA DESPOJAR DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE OSTENTAN NUESTROS REPRESENTADOS.**
-

II.IV.4.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 157 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. FRENTE A LA GARANTÍA DE NO AFECTACIÓN DE DERECHOS EN LA ESENCIA. CONSAGRADO EN EL ART. 19 NUMERAL 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

1. Sabiamente el constituyente sancionó la disposición del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, que reza: “Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas: ... 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. “García pino/contreras Vásquez, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster en Derecho Público/Licenciado y Magíster en Gobierno y sociedad.

2. Desarrollando esta garantía fundamental, Us. Excma. tuvo ocasión de señalar que: *“TRIGESIMOSEXTO: Que, por otra parte, la afectación de los derechos fundamentales a la integridad física y psíquica y a la igualdad ante la ley del señor Marileo Calfuqueo sólo puede ser constitucionalmente tolerada si fuera de ser impuesta por ley, estar rodeada de suficiente determinación y especificidad, ajustarse a criterios mínimos de razonabilidad y objetividad, respeta la esencia de los derechos mencionados. Como ha indicado esta Magistratura, “un derecho es afectado en su ‘esencia’ cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible”¹⁰.*

3. Así las cosas, y analizado primero el derecho a la igualdad ante la ley Us. Excma. puede advertir que el legislador al introducir en el art. 157 Ter de la ley N° 21.633, constituye un trato diferenciado a las medidas cautelares que regula el Código de Procedimiento Civil, por lo cual, la identidad sustancial de la garantía constitucional del 19 N° 2 de la Carta fundamental, se difumina, desaparece, no se advierte que exista; de suerte tal que queda acreditada la vulneración a la esencia del derecho. Lo mismo podemos decir respecto a la garantía del debido proceso, del artículo 19 n°3 de la Constitución Política.

¹⁰ sentencia Rol N° 43, considerando 21°)., Sentencia Rol 1365-09.

4. La técnica constitucional no sólo requiere o exige la reserva legal para la restricción de derechos o garantías fundamentales; sino que exige ir más allá, le impone al legislador la restricción de no afectar los derechos en su esencia, de no imponer cargas o gravámenes arbitrarios o evidentemente desproporcionados, de no aplicar limitaciones o restricciones que hagan desaparecer la prerrogativa fundamental. En el caso concreto, la norma que venimos impugnando torna en meramente programática la garantía de la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho a la propiedad, de tal forma que se torna patente la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

RETROACTIVIDAD DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO (157 ter CPP)

5. No hay delito sin ley previa escrita, su consagración consagra el principio de la legalidad elevándolo a categorías constitucional o sea el ciudadano al obrar, tiene conocimiento por una ley vigente que conductas constituyen delito y cuáles otras no lo son y pueden ser llevadas a cabo libremente siendo este principio la base de todo el sistema político que consolida libertad individual como el más elevado valor social. Creemos que, la norma del artículo 157 ter CPP, es una ley penal abierta en la que se refiere a cualquier etapa del procedimiento y esto implicaría una posible y eventual inseguridad jurídica y una limitación al principio de reserva legal, este principio no puede verse desmedrado ni aún mediante la imposición de una ley que disponga retroactividad, por cuánto esta última adolecería de inconstitucionalidad, en caso de que se admita esta retroactividad, es solo para el caso en que la ley otorgue un tratamiento más benigno o menos riguroso al hecho que inclina.¹¹

III.- CONCLUSIONES Y PETICIÓN CONCRETA DEL REQUERIMIENTO.

1. El precepto legal invocado impugnado el artículo 157 ter del Código Procesal Penal llevado en su aplicación al caso concreto en la gestión judicial pendiente, implica la conculcación a la garantía de la igualdad ante la ley, del debido proceso en su faz de la tutela judicial efectiva, y también contra la garantía de que no se pueden afectar los derechos en su esencia; lo a su vez trasunta en la garantía del derecho de propiedad. Este injusto pretendemos evitar por medio de la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado.

POR TANTO, en mérito de lo antes expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, inciso quinto del numeral 3, 24 y 26 y art. 93 del numeral 6 de nuestra de la Constitución Política de la República, y en la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás disposiciones citadas y pertinentes.

PIDO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Se sirva declarar inaplicable el artículo 157 ter del Código Procesal Penal, en la causa Penal RIT 9448-2021, caratulada SOCIEDAD TCAL INMOBILIARIA/YOLANDA SOLORZA Y OTROS, actualmente en tramitación ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago; lo anterior, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2, 19 N° 3, inciso quinto, 19 N° 24 y 19° N° 26, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y N° 5, y Artículo 26 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N°1, N°2 letra h) y artículo 24 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. COMPRAVENTA DE ACCIONES Y AUTORIZACIÓN DE USO DE YOLANDA SOLORZANO.
2. COMPRAVENTA DE ACCIONES AUTORIZACIÓN DE USO GORQUI MENDOZA GOYA
3. COMPRAVENTA DE ACCIONES AUTORIZACIÓN DE USO JOSÉ OYARZO.
4. COMPRAVENTA DE ACCIONES Y AUTORIZACIÓN DE USO MILTON ESCOBEDO
5. COMPRAVENTA DE ACCIONES AUTORIZACIÓN DE USO REYNALDO CURO QUISPE
6. COMPRAVENTA DE ACCIONES Y AUTORIZACIÓN DE USO HERMÓGENES PUCUTUNI
7. FACTURA DE TCAL INMOBILIARIA POR PAGO DE ARRIENDO A JOHN MELENDEZ.
- 8.- CONTRATO DE ARRIENDO MARCO CHAVEZ.
- 9.- 4.- FACTURAS DE TCAL POR PAGO DE ARRIENDOS A GORQUI MENDOZA GOYA, REINALDO CURO QUISPE, HERMÓGENES PUCUTUNI Y JOSE OYARZO VALENZUELA.
10. PAGO DE CONTRIBUCIONES DE CELIA UGARTE MARURI, A FAVOR DE LOS SOCIOS FERIA SANTO DOMINGO.

- 11.- EBOOK CAUSA PENAL ROL O-8003-2022 DEL 7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.
- 12.- EBOOK CAUSA **ROL C** – 7741 - 2021, DEL 20° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.
- 13.- EBOOK CAUSA **ROL**: C-6278-2021, DEL 16° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.
- 14.- CONTRATO DE ARRIENDO FERIA SANTO DOMINGO CON CELIA MARURI
- 15.- CONTRATO DE ARRIENDO FERIA SANTO DOMINGO CON AUGUSTO ZAMORA TUPPA.
- 16.- CONTRATO DE ARRIENDO FERIA SANTO DOMINGO CON BERTHA QUIROGA GUTIERREZ
- 17.- CONTRATO DE ARRIENDO FERIA SANTO DOMINGO CON CRISTIAN ARCE QUIROGA.
- 18.- CONTRATO DE ARRIENDO FERIA SANTO DOMINGO CON PATRICIO ARCE QUIROGA.
- 19.- COPIA DE FACTURAS POR CONCEPTO DE PAGO DE ARRIENDO A FERIA SANTO DOMINGO DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2020 POR PATRICIO ARCE.
- 20.- COPIA DE FACTURAS POR CONCEPTO DE PAGO DE ARRIENDO A SOCIEDAD TCAL, DE MESES DE ENERO, Y MARZO DEL 2021, POR PATRICIO ARCE QUIROGA.
- 21.- COPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD DE LOS 14 REQUERENTES,
- 22.- COPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD DE LOS 4 ABOGADOS PATROCINANTES.

POR TANTO, Solicito tener por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley N° 17.977, y atendida la necesidad urgente de cautela constitucional, es que pido a US. EXCMA. que tenga a bien ordenar la suspensión del procedimiento en la causa O-9448-2021, Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, respecto de la cual se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, mientras no se falle el presente requerimiento, oficiando al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago para tal efecto. Lo anterior, por cuanto de no suspenderse el mismo, no será posible controlar los perniciosos efectos que se procuran evitar.

POR TANTO, pido VS. Excma. acceder a lo solicitado disponiendo la suspensión inmediata del procedimiento individualizado, oficiando al efecto al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Por este acto pido a US Excma. conceder plazo judicial que no baje de diez días, o en subsidio el plazo prudente que Us. Excma. determine, a fin de acompañar el certificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley 17.997, atendido a que fue solicitado oportunamente y su emisión no depende de esta parte.

POR TANTO, pido a Us. Excma. acceder a lo pedido y otorgar plazo judicial.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto pido a S.Sa. Excma. que de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y luego de acogido a trámite la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se sirva oficiar al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago a fin remita expediente judicial causa ROL O- 9448-2021, RUC 2110025882-7, en el que incide esta inaplicabilidad.

POR TANTO, Pido a VS. Excma., tenerlo así solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Hago presente a S.Sa. Excma., que, en nuestra calidad de requirentes en el presente proceso constitucional, venimos en otorgar patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña CAROLINA ANGÉLICA CASTILLO RODRÍGUEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.971.872-2, domiciliada en calle Antonio Varas N° 91, oficina N° 302, comuna de Providencia ciudad de Santiago, don ERICK ALVAREZ SILVA, abogado, cédula de identidad N° 12.809.356-7, domiciliado en calle General del Canto N° 488, comuna de Providencia, ciudad de Santiago y abogado don MIGUEL FERNÁNDEZ CONTRERAS, abogado, cédula de identidad N° 13.955.997-5, domiciliado en Avenida Providencia N° 2093, oficina 6-A, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, OCTAVIO ARELLANO ZELAYA, abogado, cédula de identidad N° 6.910.078-3, domiciliado en Avenida Santa María. N° 281, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago , a todos con todas y cada una de las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos, las que damos por reproducidas expresamente.

POR TANTO, Rogamos a VS. Excma., tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Que, conforme al artículo 2 de la ley 20.886: solicitamos tener constituido patrocinio y poder de acuerdo a lo que prescriben las siguientes normas.

Artículo 2º.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

Artículo 7º del Patrocinio y poder electrónico:

El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada.

El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante.

POR TANTO, solicito a su señoría, si lo tiene a bien, tener constituido patrocinio y poder en conformidad a la ley N° 20886.

SÉPTIMO OTROSÍ: solicito a vuestra señoría excelentísima, que tenga como forma de notificación al correo electrónico: "contacto@abogadosfyh.cl".

POR TANTO, Solicito tener presente.



NOMBRE: CAROLINA ANGÉLICA CASTILLO RODRÍGUEZ
RUT: 9971872-2

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 11:43
ID Transacción:3DD68607-DC378



NOMBRE: AUGUSTO ZAMORA TTUPA
RUT: 14689210-8

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 11:46
ID Transacción:3DD68607-34201



NOMBRE: FREDDY FERNANDO ZAMORA PÉREZ
RUT: 14735363-4

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 11:49
ID Transacción:3DD68607-60C18



NOMBRE: JOHN ROBERT MELENDEZ BUSTAMANTE
RUT: 21881828-5

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 11:52
ID Transacción:3DD68607-B5132



NOMBRE: REYNALDO CURO QUISPE
RUT: 22424444-4

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 12:01
ID Transacción:3DD68607-F3D5D



NOMBRE: MILTON ESCOBEDO PALZA
RUT: 14702080-5

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 12:04
ID Transacción:3DD68607-014E2



NOMBRE: PATRICIO DANILO ARCE QUIROGA
RUT: 11813767-1

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 12:05
ID Transacción:3DD68607-C1358



NOMBRE: YOLANDA SOLORZANO URIBE
RUT: 22426410-0

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 12:07
ID Transacción:3DD68607-EA9BE



NOMBRE: MARCO ANTONIO CHAVEZ TAPIA
RUT: 23877009-2

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 12:22
ID Transacción:3DD68607-F35B9



NOMBRE: CRISTIAN CLIFFORD ARCE QUIROGA
RUT: 11813767-1

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 12:29
ID Transacción:3DD68607-692FC



CVE: 3DD68607
Puede validar este documento en <https://validador.firmas.cl>



NOMBRE: CELIA UGARTE MARURI
RUT: 21317806-7

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 12:36
ID Transacción:3DD68607-FB403



NOMBRE: HERMÓGENES PUCUTUNI MACHACA
RUT: 14692748-3

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 12:55
ID Transacción:3DD68607-7A0D7



NOMBRE: OCTAVIO RAFAEL ARELLANO ZELAYA
RUT: 6910078-3

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 13:12
ID Transacción:3DD68607-5D7B5



NOMBRE: JOSÉ GASTÓN OYARZO VALENZUELA
RUT: 13167322-1

Firmado electrónicamente el: 23-12-2023 13:18
ID Transacción:3DD68607-8F535

MIGUEL ALEJANDRO
FERNANDEZ
CONTRERAS

Firmado digitalmente por
MIGUEL ALEJANDRO
FERNANDEZ CONTRERAS
Fecha: 2023.12.23 15:57:13
-03'00'

BERTA QUIROGA
GUTIERREZ

Firmado digitalmente por BERTA
QUIROGA GUTIERREZ
Fecha: 2023.12.23 23:26:06 -03'00'

Powered by
ecert
Firma electrónica avanzada
ERICK ALEJANDRO
ALVAREZ SILVA
2023.12.23 23:26:22 -0300

GORQUI MENDOZA
BEDOYA

Firmado digitalmente por
GORQUI MENDOZA BEDOYA
Fecha: 2023.12.23 23:28:13 -03'00'